



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	0800-140-53-026-2019-00123-00
DEMANDANTE	UBALDO MENESES ROMERO
DEMANDADO	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
FECHA	4 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: mmarceles@hotmail.com el día 21 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial que antecede se advierte que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020; la cual no es procedente, debido a que no se encuentra debidamente ejecutoriada, por estar en trámite recurso de apelación concedido en efecto suspensivo.

En razón de lo anterior y en lo establecido en el inciso 2º del literal b. del artículo 590 del CGP, este despacho considera abstenerse de decretar las medidas cautelare solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decretar las medidas cautelare solicitadas, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4423e2ddb5b25c0dca39453d0841bb265fd3b93575a5e7c0d8aef828acfdb**
Documento generado en 04/03/2022 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00207-00
DEMANDANTE	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	RAFAEL CAMARGO ESTRADA.
FECHA	4 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder, recibido en el correo institucional el día 22 de febrero de 2022. Sírvese Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que la sustitución de poder otorgado al Dr. VICENTE ROGER ROSANIA SANTIAGO, cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con respecto a manifestado por el apoderado, en el sentido que el auto que se abstiene de reconocer personería nunca estuvo en Tyba, ni se le había sido notificado por correo electrónico, se le informa que todas las decisiones se notifican por estado el cual se publica en el micro sitio de la rama judicial en estados Electrónicos.

Por otro lado, verificado el aplicativo Tyba se constató que si fue registrada la actuación el día 01 de febrero de 2022 y publicado por estado el día 02 de febrero del mismo año (aporte pantallazo).

The screenshot shows a web application interface for the judicial system. At the top, there are browser tabs and a search bar. Below that, there are fields for 'Despacho' (Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla), 'Juez/Magistrado' (ALEJANDRO PRADA GUZMAN), 'Número Consecutivo' (00207), 'Tipo Proceso' (Codigo General Del Proceso), and 'SubClase Proceso' (En General / Sin Subclase). There are also fields for 'Número Interpuestos' (00) and 'Clase Proceso' (PROCESOS EJECUTIVOS). Below this is a section titled 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' with a table listing subjects: Defensor Privado, Demandado/Indiculado/Causante, and Demandante/Accionante, with their respective identification numbers and names. Below that is a section titled 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES' with a search bar and a table showing a list of acts. The table has columns for 'Ciclo', 'Tipo Actuación', 'Fecha Actuación', 'Fecha de Registro', and 'Estado Actuación'. The acts listed include 'Agrupar Memorial', 'Fijación Estado', 'Auto Niega', and 'Auto Decreta Medidas Cautelares', all with dates in February 2022 and status 'REGISTRADA'.

Por lo expuesto, se

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia

JD.-





RESUELVE

Único: Reconocer personería al Doctor VICENTE ROGER ROSANIA SANTIAGO con C.C. No. 72.161.461 y T.P. No. 254.867 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f9703e48473dae5a1404fa88a7699c7b1a9329e429e770f40f695840451a5**

Documento generado en 04/03/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00156-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ
FECHA	4 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, el día 23 de febrero de 2022; se ha agregado al expediente el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-592087. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-592087, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado JESUS DALLHY VANEGAS GONZALEZ con C.C.3.730.846 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-592087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 42B No.114-31 CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA PH APARTAMENTO 202 INTERIOR 1 TIPO B PISO 2 en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre JAN CARLOS CAMPO REYES, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 4 No.31-94 CELULAR 3017510893 CORREO ELECTRONICO: jonqui21@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE - CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

Cuarto: Nombrar como secuestre a JAN CARLOS CAMPO REYES, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 4 No.31-94 CELULAR 3017510893 E-MAIL: jonqui21@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar sí tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5a683f3cae5f155ca166febf12ff6f52302f8a6f6ea86eb38040a5d8faea2**

Documento generado en 04/03/2022 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	4 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com el día 28 de febrero 2022, que se corrija el ordinal sexto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido del número de matrícula inmobiliaria que distingue al bien objeto de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el mandamiento de pago librado el 23 de febrero de 2022 al indicar como número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta ejecución 040-594126 siendo correcto el número 040-248910, tal como fue solicitado en la demanda.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Examinada la orden de pago contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error mencionado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

En consecuencia, de lo señalado en el párrafo precedente, el oficio de fecha 23 de febrero de la anualidad que avanza el cual comunica el embargo al bien distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-594126 se dejará sin efecto jurídico y se expedirá otro con la corrección acotada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto jurídico el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-594126, el cual fue comunicado mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2022.

Segundo: Corregir el ordinal sexto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales el bien objeto de embargo en la presente ejecución es el especificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-248910 de propiedad de la demandada ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO con C.C.22.396.064 ubicada en la CARRERA 75 No.81-18 ETAPA 3 PISO 1 VIVIENDA 1 EDIFICIO BICENTY en esta ciudad, con la advertencia que se trata de un bien con prelación de embargo de conformidad a lo ordenado en el art.468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e14bd6dfb07a5eb3e9719053f70ad8e9a4e71eff4724ad5d39e04b28ea82f0**

Documento generado en 04/03/2022 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00086-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA
FECHA	4 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$39.565.545,00), contenida en PAGARÉ número 32747493.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 32747493, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA con C.C. 32.747.493**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-458584**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TERESA DE JESUS COLLAZOS CERPA con C.C. 32.747.493**. Libraré el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a15c586becb21319fc82d7c8b6b77eda6cf6e6ebddf2a15687dbaed046aeb**

Documento generado en 04/03/2022 11:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00088-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ISABEL CARRILLO DE LA CRUZ
FECHA	4 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: cesantamaria@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA ISABEL CARRILLO DE LA CRUZ, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la Sociedad AECSA S.A, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA ISABEL CARRILLO DE LA CRUZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e62ba75f4cfe1bbbd0b6ccae3e2604bf6ba6a82030f85c5e3729ccf89fe3ab**

Documento generado en 04/03/2022 11:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00089-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ OLIVERA
DEMANDADO	RICARDO CARLOS ROZO GOMEZ Y OTROS
FECHA	4 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: miguelangelandrade58@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por LUIS FERNANDO MENDEZ OLIVERA, en contra de RICARDO CARLOS ROZO GOMEZ Y OTROS, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 y el inciso 5º del artículo 74 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por LUIS FERNANDO MENDEZ OLIVERA en contra de RICARDO CARLOS ROZO GOMEZ Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b32aa2a53cd5ef34417f97dbb1db1406032313648657c81e065eefeeb1cd76**

Documento generado en 04/03/2022 11:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00092-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	RICARDO EMILIO MORALES TAMARA
FECHA	3 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de RICARDO EMILIO MORALES TAMARA, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales del demandante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de RICARDO EMILIO MORALES TAMARA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd59041fc27a3f77268a8a9a4f1042302224fd6e0f8e8e43921e93f547c2db00**
Documento generado en 04/03/2022 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00094-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO
FECHA	3 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO, se observa que:

- El Poder no es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales del demandante, incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- Debe establecer los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados, a fin de cumplir lo establecido el numeral 5º del artículo 82 del CGP; por lo que cada hecho debe presentarse en un numeral individual.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a9289502dc94642137c5579ebdacd9b2108c71d354f814487ea91eb732e14**
Documento generado en 04/03/2022 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**